

Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1927/2016

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara.

Fecha de presentación del recurso

**09 de noviembre de
2016**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de marzo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...El sujeto obligado si posee y genera la información solicitada, pues precisa, que es obligación de todo patrón elaborar por escrito sus contratos de trabajo y reglamentos en los que se estipule la duración de la jornada de trabajo y que le corresponde llevar un control de registro de asistencias de sus trabajadores, ya que el no hacerlo le acarrea perjuicios al mismo en caso de juicio, por lo que le puede proporcionar la jornada diaria del trabajador y que el motivo que manifiesta el sujeto obligado para negar la información no está fundamentado en ninguna norma reglamento o contrato en el que conste que así se haya pactado su jornada de trabajo con la persona de la cual se solicita la información, por lo que no justifica la inexistencia de la Información como lo marca la Ley..."(sic)

SENTIDO DEL VOTO



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante *oficio CTAG/UAS/1985/2016, de fecha 26 veintiséis de octubre del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido afirmativa, de acuerdo a lo manifestado por la Coordinación General de Recursos Humanos mediante oficio CGRH/2486/16, en el que le contesta lo solicitado en el orden establecido, destacando que respecto al punto 1, informa que la Jornada Diaria de un Coordinador está regida por las necesidades dentro del ejercicio de sus funciones.*



RESOLUCIÓN

Resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión **1927/2016**, pues se acredita que el sujeto obligado de acuerdo a la Ley de la materia, dio trámite y respuesta a la solicitud de información planteada debidamente fundada y motivada, a través de la cual mediante oficio CTAG7UAS/1985/2016 y anexo CGRH//2486, entregó la información solicitada en los 4 cuatro puntos requeridos.

Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada, emitida mediante *oficio CTAG7UAS/1985/2016, de fecha 26 veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara.*



INFORMACIÓN ADICIONAL

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN: 1927/2016.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

RECURRENTE:

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Olá a aal Á [à: ^ Á ^ Á ^: () aá á aá
OEdZGF E Á & [Á OSE/ E OURE

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete.-----.

V I S T A S, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1927/2016**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, y

R E S U L T A N D O:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 03555016, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"El que suscribe solicite previamente información respecto al C. ANGEL HERIBERTO LOPEZ VILLASEÑOR, abriéndose por parte de esta Institución el expediente: UTI/521/2016.

En dicha solicitud de información esta institución me contestó entre otras cosas lo siguiente:

1.- *Que el C. ANGEL HERIBERTO LOPEZ VILLASEÑOR labora para la Universidad de Guadalajara.*

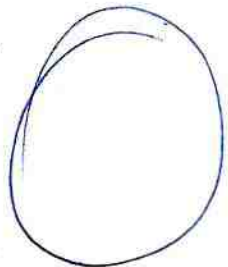
2.- *Que tiene dos puestos uno de "Coordinador de Módulo" y otro de "Profesor Docente titular A", por los que percibe un salario quincenal de \$11,368.72 y \$9538.81 respectivamente.*

3.- *Así mismo, se me informó por parte de esta institución que el C. ANGEL HERIBERTO LOPEZ VILLASEÑOR, realiza funciones Directivas como Académicas por los dos puestos que tiene dentro de esta institución, manifestando que el mismo labora dentro de un turno vespertino de forma diaria descansando los sábados y domingos de cada semana.*

Ahora bien y en base a lo anteriormente precisado, le solicito a este organismo me informe lo siguiente:

1.- **Me informe y precise la Jornada diaria que tiene el C. ANGEL HERIBERTO LOPEZ VILLASEÑOR como "Coordinador de Módulo" de la Universidad de Guadalajara, esto es, se precise la hora de inicio y la hora de fin de la jornada diaria de este trabajador, de lunes a viernes de cada semana.**

2.- **Me informe en qué modulo de la Universidad de Guadalajara, el C. ANGEL HERIBERTO LOPEZ VILLASEÑOR se desempeña como**



Coordinador de módulo, así como la dirección o ubicación de dicho módulo.

3.- Me informe y precise la Jornada diaria que tiene el C. ANGEL HERIBERTO LOPEZ VILLASEÑOR como "Profesor Docente Titular A" de la Universidad de Guadalajara, esto es, se precise la hora de inicio y la hora de fin de la jornada diaria de este trabajador, de lunes a viernes de cada semana en dicho puesto.

4.- Me informe en qué módulo de la Universidad de Guadalajara, el C. ANGEL HERIBERTO LOPEZ VILLASEÑOR se desempeña como "Profesor Docente Titular A", así como la dirección o ubicación de dicho módulo..."(sic)

2. Respuesta otorgada por el sujeto obligado. Tras los trámites internos el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, tuvo por recibida dicha solicitud en fecha 14 catorce de octubre del año próximo pasado, asimismo, le asignó número de expediente UTI/623/2016 y mediante oficio CTAG/UAS/1985/2016, de fecha 26 veintiséis de octubre del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido **AFIRMATIVA**, de acuerdo a lo manifestado por la Coordinación General de Recursos Humanos mediante oficio CGRH/2486/16, en el que le contesta lo solicitado en el orden establecido, destacando que respecto al punto 1, informa que la Jornada Diaria de un Coordinador está regida por las necesidades dentro del ejercicio de sus funciones.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx su escrito de recurso de revisión**, el día 09 nueve de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

"En ese contexto la Ley Federal del Trabajo que es la que regula las relaciones de trabajo entre las Universidades Públicas como es la Universidad de Guadalajara y sus empleados, según el Título Sexto, Capítulo XVII de la misma, entre otras cosas dispone.

Artículo 24.- Las condiciones de trabajo deben de hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.

Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

III. El servicio o servicios que deban prestarse los que se determinarán con la mayor precisión posible:

IV. El lugar o lugares donde deba prestarse el trabajo

V. La duración de la jornada.

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón.

Artículo 58.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

Artículo 59.- El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales.

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

Artículo 69.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

Artículo 353-J.- Las disposiciones de este Capítulo se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones.

Artículo 353-K.- Trabajador académico es la persona física que presta servicios de docencia o investigación a las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, conforme a los planes y programas establecidos por las mismas, Trabajador administrativo es la persona física que presta servicios no académicos a tales universidades o instituciones.

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

Artículo 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

VII. El contrato de trabajo;

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

De los preceptos legales antes invocados se puede concluir lo siguiente:

A.- En toda relación de trabajo incluso un empleado de una Universidad Pública sea académico o administrativo se debe de fijar la jornada ordinaria por la prestación de servicios del empleado. Ya que la fijación de este lapso en primer lugar fija tiempo obligatorio que el trabajador tiene que estar a disposición del patrón, y en segundo lugar, la jornada de trabajo es el parámetro para establecer si el trabajador ha trabajado tiempo extraordinario o no y con ello reclamar su pago.

B.- La jornada de trabajo se debe estipular y documentar, como es en el contrato individual de trabajo, y los controles de asistencia. Lo anterior es una obligación del patrón, ya que tiene incluso consecuencias legales en juicio y le corresponde al sujeto obligado en su calidad de patrón acreditar la misma.

Ahora bien, la resolución impugnada me causa los siguientes agravios:

Primero.- El sujeto obligado si posee y genera la información solicitada, ya que como ha quedado anteriormente precisado, es obligación de todo patrón elaborar por escritos sus contratos de trabajo y reglamentos en los que se

estipula la duración de la jornada de trabajo y días de descanso, asimismo a todo ente patronal como el sujeto obligado le corresponde llevar un control de registro de asistencia de sus trabajadores, ya que el no hacerlo le acarrea perjuicios jurídicos mismo en caso de juicio. Por ello el sujeto obligado si tiene la información solicitada y me puede proporcionar la jornada diaria del trabajador.

Segundo.- El motivo que manifiesta el sujeto obligado para negar la información no está fundamentado en ninguna norma reglamento o contrato, en el que conste que así se haya pactado su jornada de trabajo con el C...por lo que no justifica la inexistencia de la información como lo marca la Ley General de Transparencia y Acceso Público a la información del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía correo electrónico oficial el día 09 nueve de noviembre del año próximo pasado, el recurso de revisión señalado en el párrafo anterior; al cual se le asignó el número de recurso de revisión 1927/2016. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Prevención. El día 15 quince de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 11 once de noviembre del año próximo Pasado, por lo que visto su contenido de dio cuenta de que el fecha 09 nueve de noviembre del año pasado, se recibió recurso de revisión en las instalaciones de este Instituto, quedando registrado con folio 10198, impugnando actos del sujeto obligado Universidad de Guadalajara, registrado bajo el número de expediente 1927/2016. Por lo que analizados que fueron los documentos referidos, resulta evidente que la parte recurrente omitió señalar el número y fecha de la respuesta que se impugna, o en su caso haber acompañado copia simple de la misma, siendo ésta un requisito indispensable para la admisión del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96.1 fracción IV y 96.3 de la Ley de la materia, por lo que en efecto se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, precisara los datos señalados con anterioridad y se le apercibió que en caso de dar cumplimiento se desecharía el presente trámite, de acuerdo a lo que establece el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97.2 y 98.1, fracción IV de la Ley de la materia Estatal. Acuerdo que se le notificó al recurrente el día 16

dieciséis de noviembre del año pasado, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto y en efecto en fecha 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, cumplimentó tal requerimiento por la misma vía en el que remitió copia simple de la respuesta que se le otorgó

6. Admisión. Derecho para celebrar Audiencia de Conciliación y se solicita Informe. El día 18 dieciocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remite el recurrente, por el cual da cumplimiento a la prevención que le fue realizada en el acuerdo de fecha 15 quince de noviembre del año próximo pasado. Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma una vez analizados el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto por el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertadas y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

Asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Por último, en dicho acuerdo, se le requirió al sujeto obligado Universidad de Guadalajara, para efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que surtiera efectos la notificación

correspondiente, envíe a este Instituto un informe en contestación del presente recurso de revisión, en términos de lo que establece el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/254/2016 y al recurrente, ambos el día 23 veintitrés de noviembre del año próximo pasado, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, debiéndose de destacar que el recurrente en esa misma fecha y por la misma vía, hace saber su aceptación a la celebración de la audiencia de conciliación y para el caso se le haga saber con una anticipación mayor a tres días hábiles pues reside fuera de la zona metropolitana de Guadalajara, así como consta de la foja veinte a la veintitrés de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

7. Informe. El día 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 10823, el oficio CTAGE/UAS/2352/2016, de esa misma fecha, signado por el Maestro César Omar Avilés González, Coordinador de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado Universidad de Guadalajara, a través del cual rinde su informe de Ley que le fue requerido en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, del cual en lo que aquí interesa, se desprende lo siguiente:

“...

Con fecha 23 de noviembre de 2016, ésta Coordinación de Transparencia y Archivo General (CTAG) a mi cargo requirió a la Coordinación General de Recursos Humanos (CGRH) por medio del oficio CTAG/UAS/2312/2016, dependencia universitaria que atendió el requerimiento de la solicitud de información inicial, con la finalidad de que remitieran a esta Unidad de Transparencia el informe correspondiente a fin de responder en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

La CGRH, por medio del oficio CGRH/2791/16 indicó lo siguiente:

“...

Dándole respuesta a su solicitud de información, remito mi argumentación ante los agravios interpuestos por el quejoso como se señala a continuación:

Si bien es cierto, como lo señala el recurrente, que las relaciones de trabajo que se entablan entre la Universidad de Guadalajara y su personal se rigen por lo que establece el artículo 123, Aparado A de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que de conformidad con el artículo 3, fracción VII del mismo ordenamiento, las Universidades Públicas tienen facultades de autogobierno de las que derivan competencias normativas que les permiten emitir legislación interna con el propósito de cumplir sus fines, entre las que se encuentra aquella cuyo propósito es establecer las condiciones laborales de su personal.

Por ende, la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara en sus artículos 14 al 19; El Estatuto General de la Universidad de Guadalajara en sus artículos del 23 al 28; y el Estatuto del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara, son ejemplos de

legislación universitaria que regula de forma especial las relaciones de trabajo que se entablan con el personal. Además, la Institución, tiene celebrados dos contratos colectivos de trabajo en los que se pactaron con el Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara y el Sindicato único de Trabajadores de la Universidad de Guadalajara, condiciones laborales especiales, atendiendo las características de las labores del personal académico y administrativo respectivamente.

En estas condiciones, aun cuando ciertos preceptos de la Ley Federal del Trabajo son aplicables en lo general, al personal universitario, existen otros aspectos que son objeto de regulación interna, por disposición legal y constitucional.

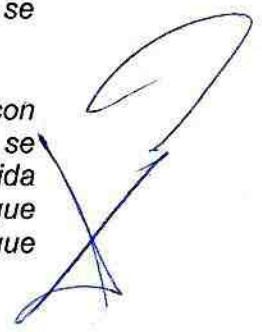
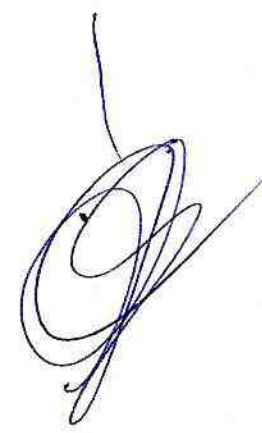
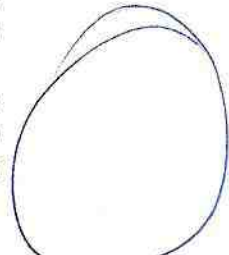
En este contexto, además de los trabajadores académicos y administrativos que realizan las funciones que les compete y con los que se celebran contratos individuales de trabajo que rigen en vínculo obrero patronal mediante el pacto de las condiciones laborales, existe en la institución una tercera categoría, que es la del personal directivo, el cual tiene a su cargo las facultades de representación institucionales y el mando de los diversos planteles y dependencias en que se divide la Universidad de Guadalajara. Dicho personal es designado a través de un nombramiento que realiza directamente el Rector General de la Casa de Estudios, no a través de la celebración de un contrato de trabajo, y no está sujeto a las mismas condiciones que el resto del personal.

El personal directivo se encuentra previsto en los artículos 19-B, 19-C, 26, 28, 29 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, y en el Anexo 8 del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Universidad de Guadalajara para el ejercicio 2016. Ahora bien, por la naturaleza de las funciones de dicho personal, que como ya se explicó es el representante institucional en cada dependencia y no está sujeto a un contrato de trabajo, sino a un nombramiento, no cuenta con un horario de trabajo determinado, sino que está a disposición institucional en un horario abierto de acuerdo con las necesidades de cada dependencia, sin que pueda rehusar la atención de los asuntos que le competan por un aspecto meramente temporal.

Es en esta parte en la que carece de razón el recurrente al exigir información relacionada con las condiciones de trabajo de un directivo sin considerar la naturaleza especial del trabajo, equiparándolo con un trabajador de base. A guisa de ejemplo, el Rector General de la Universidad de Guadalajara, tampoco tiene un horario fijo establecido, pues como máximo representante de la institución no está sujeto a parámetros temporales para el ejercicio de sus funciones.

Al margen de lo anterior, en el caso que nos ocupa..., quien es Coordinador de Módulo, cuenta además con un nombramiento de Profesor Docente Titular A, en el que sí tiene un horario de trabajo que ya se proporcionó, por lo que ocupa dos puestos en la institución, lo que está permitido en la norma universitaria en tratándose de puestos académicos y directivos, por lo que en todo caso y para los efectos de la solicitud de información, ya se proporcionó el horario correspondiente.

Por último, cabe señalar que mi representada no ha incumplido con las obligaciones que tienen en materia de transparencia, pues se proporcionó al solicitante toda la información que solicitó, habida cuenta de que se le indicaron el contrato y nombramiento con que cuenta... así como el horario en que se desempeña, señalando que



en el nombramiento directo es un horario abierto de acuerdo con las necesidades institucionales.

Cabe señalar, no se actualiza ningún incumplimiento, sino que solo existe una inconformidad por parte del solicitante con la naturaleza de la información. Es decir, desde su punto de vista no es legal el horario en que se desempeña el directivo pero ello no es materia de transparencia, pues la obligación de la institución en este sentido se limita a indicar las condiciones de trabajo, y, como ya se señaló, estas se expusieron con claridad.

En este sentido, al solicitante le fue proporcionada la información que solicitó, sin que pueda ampliar su petición a través del recurso de revisión, en el cual ya está haciendo referencia a nuevos elementos, como horario en términos de la Ley Federal del Trabajo, contratos de trabajo, etc. Sino que el recurso de revisión debe sujetarse expresamente a determinar si la institución cumplió con lo solicitado y en el caso particular es evidente que sí, pues se proporcionó el horario de...como Coordinador de Módulo señalando que es abierto y de acuerdo a las necesidades institucionales.

Además, tampoco puede verificarse a través del recurso de revisión la autenticidad o legalidad de la información otorgada, pues los institutos de transparencia solo deben velar porque los sujetos obligados proporcionen la información que corresponda, sin que pueda emitirse un juicio apriorístico respecto de la veracidad de la misma, ni obliga a que se emita de forma distinta a la que obra en los archivos de las dependencias.

...

En ese tenor, a efecto de rendir el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, me permito reproducir en todas sus partes el informe remitido por la CGRH, así como manifestar de manera categórica que este sujeto obligado informó al peticionario la información con la que cuenta la dependencia responsable de la información, tal y como se desprende de lo manifestado por la CGRH, por lo que a todas luces el presente recurso resulta improcedente..."(sic)

8. Vista al recurrente. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, por el cual tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/2352/2016, signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo general del sujeto obligado, referido en el punto anterior, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto en el punto correspondiente de esta resolución. Asimismo, una vez analizado dicho informe y las documentales adjuntas, al haber sido exhibidas los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertadas en razón de tener relación con los hechos controvertidos, pruebas que fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Así también en dicho acuerdo, se requirió al recurrente, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de aquél en que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado. Finalmente se dio cuenta del correo electrónico que remite el recurrente con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual manifiesta su voluntad de someterse a una audiencia de conciliación; sin embargo, el sujeto obligado no se manifestó al respecto, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación que nos ocupa. Acuerdo que se le notificó al recurrente en fecha 5 cinco de diciembre del año próximo pasado, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como consta a foja cincuenta y dos de actuaciones.

9. Fenece plazo para realizar manifestaciones. A través del acuerdo de fecha 12 doce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 05 cinco de diciembre del año pasado, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del año próximo pasado, en el cual se le concedió un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1,

fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia, toda vez que la respuesta que se impugna fue notificada el día 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 27 veintisiete de dicho mes y año, concluyendo el día 17 diecisiete de noviembre del año anterior próximo, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el artículo 93.1, fracciones III, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, los documentos remitidos por ambas partes se tomarán como pruebas aunque no hayan sido ofertadas, según lo establecido en los artículos 283, 295, 238, 330, 336, 337, 340, 403, y 418 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, aplicando supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado por los numerales 7 y 78 de su reglamento.

En lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del **sujeto obligado**:

- a) Copia simple de la solicitud de información registrada bajo folio 03555016.
- b) Copia simple de los oficios CTAG/UAS/1985/2016, CTAG/UAS/1992/2016 y CTAG/UAS/2312/2016, signados por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara.
- c) Copia simple de los oficios CGRH/II/2486/16 y CGRH/II/2791/16, signado por la Coordinadora General de Recursos Humanos.
- d) Copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Por parte del **recurrente** se tienen por ofrecidas las siguientes pruebas:

- e) Copia simple del recurso de revisión.
- f) Copia simple de la solicitud de información.
- g) Copia simple de impresiones de pantalla relativas al folio infomex 03555016.
- h) Copias simples de los oficios CTAG/UAS/1985/2016 y CGRH/2486/16, signados respectivamente por el Coordinador General de Transparencia y Archivo General y por la Coordinadora General de Recursos Humanos, relativos a la respuesta otorgada.

En relación a la totalidad de las pruebas documentales ofertadas, todas fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a las consideraciones siguientes:

El agravio planteado por el recurrente consiste básicamente en que el sujeto obligado sí posee y genera la información solicitada en el punto 1 de la solicitud planteada, consistente en precisar la hora de inicio y la hora de fin de la jornada diaria de lunes a viernes de cada semana del C. Ángel Heriberto López Villaseñor como "Coordinador de Módulo" de la Universidad de Guadalajara, pues precisa, que es obligación de todo patrón elaborar por escrito sus contratos de trabajo y reglamentos en los que se estipule la duración de la jornada de trabajo y que le corresponde llevar un control de registro de asistencias de sus trabajadores, ya que el no hacerlo le acarrea perjuicios al mismo en caso de juicio, por lo que le puede proporcionar la jornada diaria del trabajador y que el motivo que manifiesta el sujeto obligado para negar la información no está fundamentado en ninguna norma, reglamento o contrato en el que conste que así se haya pactado su jornada de trabajo con la persona de la cual se solicita la información, por lo que no justifica la inexistencia de la Información como lo marca la Ley General de Transparencia y Acceso Público a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo importante hacer referencia que respecto a los puntos 2, 3 y 4 solicitados, éstos fueron respondidos por el sujeto obligado de acuerdo a lo solicitado, como consta en la respuesta contenida en el oficio CTAG/UAS/1985/2016, Expediente interno UTI/623/2016, la cual le fue notificada al recurrente en fecha 26 veintiséis de octubre del año próximo pasado, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta de actuaciones.

Sin embargo, para los suscritos, lo infundado de dicho recurso de revisión planteado deviene del hecho de que contrario a lo afirmado por el recurrente, de actuaciones se desprende que el sujeto obligado, desde su respuesta emitida le respondió al punto solicitado del cual se queja el ahora recurrente, pues le indicó que respecto a la jornada diaria como Coordinador de Módulo, le informa que la Jornada Diaria de un Coordinador está regida por las necesidades dentro del ejercicio de sus funciones, lo que prácticamente le confirmó en su informe de Ley al indicarle que el nombramiento de Coordinador tiene un horario abierto de acuerdo a las necesidades del cargo que desempeña, ya que le funda y le motiva que las Universidades Públicas tienen facultades de autogobierno de las que derivan competencias normativas que les permiten emitir legislación interna con el propósito de cumplir sus fines, entre las que se encuentra aquella cuyo propósito es establecer las condiciones laborales de su personal, citándole la legislación universitaria interna que regula de forma especial las relaciones de trabajo que se entablan con el personal, pues por un lado, le dice que la

Institución, tiene celebrados dos contratos colectivos de trabajo en los que se pactaron con el Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara y el Sindicato único de Trabajadores de la Universidad de Guadalajara, condiciones laborales especiales, atendiendo las características de las labores del personal académico y administrativo respectivamente.

Además, indica que aun cuando ciertos preceptos de la Ley Federal del Trabajo son aplicables en lo general, al personal universitario, existen otros aspectos que son objeto de regulación interna, por disposición legal y constitucional, asegurando que además de los trabajadores académicos y administrativos que realizan las funciones que les compete y con los que se celebran contratos individuales de trabajo que rigen el vínculo obrero patronal mediante el pacto de las condiciones laborales, existe en esa Institución una tercera categoría, que es la del personal directivo, el cual tiene a su cargo las facultades de representación institucionales y el mando de los diversos planteles y dependencias en que se divide la Universidad de Guadalajara, siendo éste designado a través de un nombramiento que realiza directamente el Rector General del sujeto obligado y no a través de la celebración de un contrato de trabajo, y no está sujeto a las mismas condiciones que el resto del personal.

Sumado a lo anterior, el sujeto obligado argumenta que el personal directivo se encuentra previsto en los artículos 19-B, 19-C, 26, 28, 29 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, y en el Anexo 8 del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Universidad de Guadalajara para el ejercicio 2016, por lo que atendiendo a la naturaleza de las funciones de dicho personal, que como ya se explicó es el representante institucional en cada dependencia y no está sujeto a un contrato de trabajo, sino a un nombramiento como es el caso del Coordinador de Módulo del cual requieren la información, siendo pues que no cuenta con un horario de trabajo determinado, sino que está a disposición institucional en un horario abierto de acuerdo con las necesidades de cada dependencia, sin que pueda rehusar la atención de los asuntos que le competan por un aspecto meramente temporal.

Siendo pues, que se comparte la consideración del sujeto obligado en el sentido de que en esta parte el recurrente carece de razón al exigir información relacionada con las condiciones de trabajo de un directivo sin considerar la naturaleza especial del trabajo, equiparándolo con un trabajador de base.

Por lo que se concluye que el sujeto obligado, en efecto sí cumplió con lo solicitado, pues respondió que la Jornada diaria del Coordinador está regida por las necesidades dentro del ejercicio de sus funciones, considerando que tiene un

horario abierto de acuerdo con las necesidades Institucionales, pues por la naturaleza de su nombramiento así lo requiere, de acuerdo a las consideraciones referidas en párrafos anteriores.

Por lo tanto, al constatar los suscritos que el sujeto obligado proporcionó la información relativa al punto 1 de la solicitud de información planteada, ya que conforme a la naturaleza de la información le indicó que la Jornada diaria de un Coordinador está regida por las necesidades dentro del ejercicio de sus funciones, es decir, dicho Coordinador de Módulo conforme a la naturaleza de su nombramiento como tal, no tiene un horario fijo establecido, sino que tiene un horario abierto de acuerdo con las necesidades institucionales, por ello lo infundado de los agravios planteados.

Lo anterior, así como lo sustentó el sujeto obligado en su informe de Ley que rindió y lo constata este Órgano Garante con respecto a la respuesta otorgada a la solicitud de información planteada, prácticamente confirmada en su Informe de Ley que rindió.

Por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, el presente recurso de revisión resulta **INFUNDADO** toda vez de actuaciones se acredita que el sujeto obligado de acuerdo a la Ley de la materia, dio trámite y respuesta a la solicitud de información planteada debidamente fundada y motivada, a través de la cual mediante oficio anexo CGRH/II/2486, entregó la información solicitada en los 4 cuatro puntos requeridos, conforme a los argumentos y consideraciones planteados con anterioridad en el presente considerando; por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida mediante oficio CTAG7UAS/1985/2016, de fecha 26 veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, promovido en contra del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando **VIII** de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida mediante oficio CTAG7UAS/1985/2016, de fecha 26 veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo